



En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 13 del mes de MARZO del año dos mil dieciocho, en los autos caratulados: **"L., E.S. c/T., J.C. s/APELACIÓN" Expte. N° 1080 - Año 2017, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia**, de origen **"L., E.S. y Otros c/T, J.C. s/Acción Voluntaria (Alimentos)" Expte. 1043 F° 16 Año 2016** del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial del Trabajo y de Menores N° 7 -El Colorado- de la Primera Circunscripción Judicial, venidos al Acuerdo para resolver el recurso de apelación formulado a fs. 29, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 30, contra el Auto Interlocutorio N° 02/17 de fecha 01 de Febrero del 2017 (28).

El orden de votación de las Señoras Jueces es el siguiente: en primer término la Dra Viviana Karina KALAFATTICH, en segundo término la Dra. Silvia Teresa PANDO en tercer término: vacante..-

CONSIDERANDO:

La Dra. Viviana Karina Kalafattich dijo:

I.-) Que llegan los autos a éste Tribunal de Familia que actúa como Cámara de Apelaciones ante la impugnación opuesta contra el Auto Interlocutorio N° 02/17 de fs. 28 de fecha 01 de Febrero del 2017 proveniente del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial del Trabajo y de Menores N.º 7 -El Colorado- de la Primera Circunscripción Judicial,-, por cuanto se interpone recurso de apelación a fs. 29 siendo la impugnante la Sra. E.S.L.,- El mismo se concede a fs. 30 en relación y con efecto devolutivo.

Que a fs 31 la apelante -E.S.L.- con el patrocinio letrado del Dr. Omar Esteban Duarte Herrera- presenta el memorial de agravios, constituye el domicilio procesal en esta ciudad, y expone los argumentos por los cuales se agravia.-

El Fallo recurrido declara la incompetencia de ese Juzgado para entender en el juicio de alimentos que impetrara ante esa Magistratura, ordenando se remitan estas actuaciones al este Excmo. Tribunal de Familia, y contra esta resolución es que se alza la apelante.-

Indica que promovió demanda de alimentos a favor de sus hijos menores A.S. y N.I., ambos de apellido T. contra el Sr. J.C.T. ante el Juzgado Civil y Comercial del Trabajo y de Menores N° 7 de esa localidad de El Colorado conforme lo que dispone el nuevo Código Civil y Comercial ha normado respecto de cuestiones procesales como el art. 716 que establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Y que conforme la documental y constancias de la causa el domicilio real es la ciudad de El Colorado, siendo el centro de vida de esos niños esa localidad por lo que considera que el Juez del Juzgado Civil y

Comercial, del Trabajo y Menores N° 7, independientemente de la materia asignada, a su criterio es competente y que la que establece el Código de Procedimiento del Tribunal de Familia (CPTF) en sus arts 1 y 2, y los arts. 5, y 49 inc. c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial colisiona con las nuevas normativas del Código Civil y Comercial.-

En el primer agravio: que titula como: Yerro en el derecho aplicado, indica que se han impuesto nuevas reglas de competencia en materia de competencia quedando determinada por el art. 716 del CCyC., que refiere a los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y regla que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Cita jurisprudencia al respecto a fin de sostener sus argumentos, indicando que es un error que se aplique el Código Procesal y Procedimiento del Tribunal de Familia, y que ante la reforma del Código de Fondo que incluye norma procedimentales, se está frente a un sistema reorganizador de todo el sistema de normas jurídicas, y que tanto el dictamen del fiscal como el A.I.N° 02/17 son inconstitucionales y anticonvencionales porque el CCC. es norma de mayor jerarquía, superior al derecho local de las provincias.-

Sostiene su postura en que el artículo que menciona (art. 716) hace referencia donde los niños viven efectivamente y que esa realidad permite la inmediación del juez que intervenga para la resolución de la causa. Cita jurisprudencia en donde se indica que cualquier modificación del centro de vida implica una modificación que exigirá una readaptación por parte del niño, y que la nueva situación debe ser mejor o igual a la anterior, a los efectos de evitar que sea perjudicado. En razón de ello considera que debe aplicarse las normas del Código de Fondo que introdujo con la reforma un norma de carácter procesal, y que en este caso es en función al sujeto a tutelar. Y adhiere a la postura de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci que indica en su obra "Tratado de Derecho de Familia "que el mejor juez es el que puede verificar mas fácilmente la situación fáctica que rodea al pedido, por que lo que se resuelva debe ajustarse a los cambios que en el futuro afecten al beneficiario". Concluyendo que a su criterio las normas de procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, en especial si se tratan de personas vulnerables y como se trata de una persona menor de edad que tiene su centro de vida en la localidad del El Colorado, debe decretarse el desplazamiento de la competencia al Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 con asiento en la ciudad de El Colorado.

En un segundo agravio que titula "Inconstitucionalidad de los arts 1 y

2 de la Ley 1009/92 y su modif. por la Ley 1337/2001 y arts. 5 y 49 inc. c) de La Ley Orgánica del Poder Judicial, vuelve a reiterar que son inconstitucionales frente al art 716 del C.C.C. Citando doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sin perjuicio de que las normas de derecho común de los provincias en materia procesal son atribuciones reservadas a éstas, el Congreso Nacional esta habilitado para dictar normas de procedimiento cuando fuese razonadamente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos establecidos en las normas de fondo.-

Invoca incluso el Preámbulo de la Constitución Provincial en el que se declara que forma parte de un estado federal moderno. Y del análisis que expone considera que las normas operativas del Código Civil y Comercial, no requieren de ley de adhesión, sino de una ley de modificación porque a su criterio es contradictorio mantener normas obsoletas como las que está cuestionando ante el reordenamiento jerárquico y la sanción de nuevas disposiciones e institutos jurídicos que desplazan las normas provinciales por su alta inconstitucionalidad, y violatorias al Pacto de San Jose de Costa Rica, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de los Derechos del niño, niña y adolescentes, la garantía constitucional de peticionar ante las autoridades, el derecho a una tutela judicial efectiva y la garantía de igualdad ante la ley.

Por último agrega que el Código se encuentra signado por el respeto y la recepción de los principios del derecho humanitario, y con la incorporación de principios de naturaleza procesal en el nuevo Código estos tienen alcance nacional, y substraen a la autonomía de regulación provincial cuestiones que se entendido necesario unificar con alcance territorial nacional.

En el tercer agravio, “Violación los principios constitucionales. “Interés superior de la niña, niño y adolescente, Tutela Judicial efectiva- Igualdad ante la Ley. Indica que se agravia porque se ha resuelto la incompetencia en ausencia de aplicación de los artículos precedentemente citados, indicando en este caso que el interés superior de este niño es asegurar la materialización en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad con los adultos y que no se ha tenido en cuenta el centro de vida de éste. Indica que el principio de tutela judicial efectiva está reconocida como derecho humano en los arts. 8 y 25 CADH, que involucra el derecho a la verdad y el indelegable deber de los jueces de remover obstáculos que impidan el acceso real e igualitario de los ciudadanos a los tribunales y la eficacia de la tarea jurisdiccional en relación al principio de inmediación, es decir el contacto directo entre la persona y el juez que reclama sus derechos.

Considerando en este caso que la propia naturaleza de los alimentos exige una inmediata respuesta judicial, de lo contrario el daño sería irreparable al dejarse de satisfacer las necesidades impostergables del niño.-

Reproduce artículos ya mencionados de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece entre otros principios que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria tanto por parte de los padres, u otras personas que tengan responsabilidad financiera respecto del niño, indicando que es obligatoria la aplicación de la CDN. Y que al Poder Judicial le cabe resguardar los derechos de los ciudadanos apoyados en la Constitución Nacional y que no debe ser obstruida por arbitrarias reglamentaciones.

Cuarto agravio: Derrotabilidad de normas jurídicas en conflicto. Supremacía de la Constitución Nacional. Ausencia de Control de Constitucionalidad y convencionalidad. Indica que el control de constitucionalidad es llevado a cabo por todos los jueces, nacionales o provinciales. Significa, según su postura, que es ubicar la constitución nacional jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, interna y externas, considerándola como Ley Suprema donde el sistema jurídico encuentra fundamento. Y esto incluiría los tratados Internacionales ratificados que deben ser aplicados sobre las relaciones jurídicas internas. Los jueces -expresa- deben realizar el control de constitucionalidad que corresponda, y luego realizar la inspección convencional, siendo además que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también realiza el control, y que este control no solo puede ser a pedido de partes sino también de oficio cuando las normas jurídicas internas que sean contrarias u opuestas a estas convenciones como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto de San José de Costa Rica. Y para la apelante el caso en concreto es que en este tipo de juicio los arts. 1, 2 de la Ley Nº 1009/92 Mod. por Ley 1337/2001 (CPTFlia) y arts. 5 y 49 inc.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial son inconstitucionales y anticonvencionales frente al art 716 del CCC.-

Quinto agravio: Costos del traslado al Tribunal de Familia: Se agravia porque la resolución que ataca dispone que la causa se remita a este Tribunal de Familia, en la Ciudad Capital, toda vez que le es difícil costear los gastos que significa litigar en esta ciudad, ya que se dedica al cuidado de los hijos, y trasladarse hasta esta ciudad de Formosa para comparecer a todos los actos procesales que en el Tribunal de Familia requieran de su comparendo como la de sus hijos menores le resulta imposible de afrontar económicamente, es por ello que instó la acción ante el Juzgado Civil,

Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de la localidad de El Colorado, por la competencia asignada por el art 716 del CCC, el principio de la tutela efectiva, el derecho de acceso a la jurisdicción de personas en situación de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia) y reproduce el inc. a) del art 716 que indican que el procedimiento de ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia.-

Por último hace reserva del caso federal para recurrir a la CSJN. Por estar en juego la interpretación que cabe asignarle a las normas que detalló en sus agravios. Y solicita se haga lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 02/17 y se declare la competencia en las presentes actuaciones del a-quo y se declare inconstitucional y anticonvencional los arts 1 y 2 del CPTFlia, y arts 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que a fs. 39 se ordena elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, obrando Nota de Elevación a fs 40. Que a fs. 41 la Presidente la Excma Cámara Civil y Comercial Dra Vanessa Jenny Andrea Boonman, atento a la naturaleza en cuestión, Alimentos, y por economía procesal remite las actuaciones a este Excmo. Tribunal de Familia.

Que a fs. 43 se recibe la presente causa y se corre Vista al Sr. Fiscal de Cámara que en turno corresponda y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara a fin de que expidan respecto a la cuestión de competencia planteada.

Que a fs. 44 se expide el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Alejandro Gustavo Postiglione, quien dictamina “..que si bien está en lo cierto el recurrente cuando señala la trascendencia que actualmente posee el centro de vida de los menores y su recepción legislativa, ello resulta aplicable sólo para la determinación de la competencia territorial, pero bajo aspecto alguno implica atribuir competencia a jueces que carecen de competencia material...” Indica que la referencia legislativa al centro de vida, hacen imperativa la intervención del juez con competencia en el lugar donde se domicilia el menor pero siempre que el conflicto se encuentre dentro de su esfera de su conocimiento, porque al legislador nacional le esta vedado inmiscuirse en asuntos propios de las provincias so pena de violar el principio republicano de división de poderes y reparto de jurisdicciones entre Nación y Provincias y cita los arts. 5, 75 inc. 12 y 121 de la CN. Y que si bien el Código de fondo estableció el criterio para determinar la competencia, con el objeto de establecer un único criterio, un punto de conexión, aplicable a todo el territorio nacional que permita establecer la competencia jurisdiccional, pero ello no autoriza a modificar la competencia material de los jueces por ser

esta una de las atribuciones propias de la provincias que se reservaron la potestad de organizar su propia administración de justicia. Adherir -expresamente a la tesis sostenida por la recurrente implicaría sostener que todos los jueces civiles del territorio provincial estarían obligados a intervenir en los asuntos de familia concernientes a la persona o derecho de los menores, y que no se limitaría a los supuestos enunciados en el art. 716 del CCC, sino que se extendería a los restantes institutos que se vinculan con los niños, ampliando la competencia material de aquellos y correlativamente vaciando de contenido la competencia de los Magistrados designados por la ley para los asuntos de Familia. Por todo ello considera que el Fallo de la baja instancia debe confirmarse por ser el Excmo Tribunal de Familia quien resulta competente para entender en este proceso.

Que a fs. 46 obra dictamen de la Sra. Asesora de Menores de Cámara Dra. María Fátima Pando que considera correcto el análisis del Sr. Fiscal de Cámara, pero considera tanto la LOPJ y el CPTFlia son cuerpos normativos que tienen mas de 20 años de vigencia y que merece su revisión, a fin de conjugar con los lineamientos del actual CCC y los principios que rigen el proceso de familia enunciados también por el nuevo Código, en especial los tratados internacionales de derechos humanos que adhirió el país, y si bien el art. 716 refiere a la competencia territorial, para el caso de autos la parte debe trasladarse a mas de 150 km para acceder a la justicia, cuando en la localidad donde residen los legitimados activos existe un juzgado con competencia en Menores, que cotejando que el Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Clorinda tiene competencia en la materia, conforme el art. 49 de la LOPJ.-

Indica la Representante del Ministerio Pupilar que los fundamentos de la competencia son dos principalmente; es la distribución de tareas porque se tiene en cuenta la imposibilidad de que una sola persona se ocupe de todos los asuntos del estado, y que la especialización de los jueces que debe realizarse teniendo en cuenta la materia, y en este caso el Juzgado a quo tiene competencia en Menores, por lo que permitiría en principio señalar que tiene competencia en la materia.

También considera que la cuestión de la distancia geográfica afecta en razón del estado económico de quien petitiona que requiere de una cierta disponibilidad económica.

Es cuando el plexo normativo que amparan el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (art 8 y 15 del CADH) e inmediatez, reconocidos en las Reglas de Brasilia para el caso de personas vulnerables y a las que la Corte local ha adherido, y en este caso particular no se cumplen con esas

premisas en función del diseño de competencias actual, se encuentran divorciadas de la realidad de los justiciables. Y señala que los caracteres de improrrogabilidad e indelegabilidad de la competencia, que son de orden público. Además para ciertos procesos como tutela, delegación de responsabilidad, derecho y deber de comunicación o cuidado persona, entre otros el Tribunal dispone medidas probatorias que se deben realizar en esa localidad solicitando colaboración al Juzgado de El Colorado cuando los justiciables residen o tienen su domicilio en esa ciudad o lugares aledaños.

Añade en otros de sus párrafos que si bien la distribución de competencia responde a una cuestión de política institucional judicial y legislativa, ajena a la actuación de los operadores jurídicos, entiende para casos como el que nos convoca, debe ser analizada bajo el prisma de la constitucionalidad y convencionalidad.- Porque la competencia debe diseñarse o replantearse en función de facilitar el acceso a la justicia del justiciable, que se profundiza cuando se trata de niños o personas con discapacidad.-

Indica que el CCC. tiende a facilitar el acceso a la justicia poniendo su acento en el concepto de centro de vida, cuando se trata de niños y de personas con capacidad restringida, y en la especialización de los jueces, que a modo de garantías específicas repercuten en el modo de asignación de las causas. Ese es el sentido de la norma procesal del CCC. Ya que la norma les asegura a estos sujetos vulnerables del sistema que un Juez especialista actúe con la inmediatez necesaria para la más eficaz protección de sus derechos. Las reglas de competencia deben resguardar la efectividad de la respuesta jurisdiccional, y con esta finalidad es posible flexibilizar la cuestión de competencia. Continúa su exposición argumentando que los arts. 1 y 2 del CCC., indica el primero las fuentes del derecho y la supremacía de la ley conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos. Y el segundo brinda pautas hermenéuticas de interpretación que imponen la regla de no declarar la invalidez de una norma legislativa si esta puede ser interpretada conforme la Constitución Nacional, en principio dice que el Juez debe preservar la ley y no destruirla, lo que exige no pronunciarse sobre la inconstitucional de una ley que puede ser interpretada armónicamente con la Constitución.-

Por último considera que debe hacerse lugar al recurso interpretando las normas de competencia invocadas y en crisis (arts 1 y 2 del CPTF) arts 5 y 49 inc. c) de la Ley Orgánica de modo armónico con la Constitucional Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica, y lo

normado por el art 1 y 2 del CCC., declarando la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en el presente, remitiendo estas actuaciones al Juzgado de origen a fin de continuar con el tramite. Y Atento al estado de autos, y que a la fecha no se han establecido alimentos provisorios para los niños, dado la naturaleza de la prestación alimentaria y conforme los arts. 544 del CCC., y 196 del CPCC., aplicable por reenvío procesal, solicita se fije una cuota alimentaria provisorio para atender a las necesidades urgentes e impostergables de sus representados, ínterin se sustancia el presente, indicando el monto de \$ 2000 que deberá depositarse del 1 al 10 en una Cuenta judicial que deberá habilitarse a tal efecto.. Que a fs. 48 se integra el Tribunal y pasan los autos al Acuerdo para resolver en providencia firme y consentida por las partes.

I 1.-) Planteada la cuestión y avocada al tratamiento del Recurso de Apelación que interpusiera la accionante Sra. E.S.L. contra el Fallo N.º 02/17 de fecha 01 de Febrero del 2017, corresponde analizar lo siguiente:

a ) Los agravios. Se agravia la Sra. E.S.L. porque la juez de la baja instancia con el Fallo N.º 02/17 declina su competencia para entender en este proceso de alimentos por ser de competencia material del este Excmo. Tribunal de Familia, previo dictamen del Ministerio Fiscal que se expide a fs. 26 indicando que corresponde intervenga este Tribunal, en el mismo sentido se pronuncia el Sr. Fiscal de Cámara (fs 44), no así la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara que considera que sería propicio y de efectiva tutela judicial que se avoque el Juez declinante, pues la apelante promovió la acción ante el Juzgado Civil, Comercial del Trabajo y Menores N.º 7, en consideración de lo que establece el art. 716 del CCyC. que indica que los procesos relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.-

Señalado lo precedente, realizaré un análisis de los agravios expresados en estos autos, que se plasman en un total de cinco:

Primer agravio: Yerro en el derecho aplicado: en este agravio indica la primacía de la norma de fondo, que reordenó el ordenamiento jurídico que rige en la República Argentina, y que colisiona con el Código de Procedimiento del Tribunal de Familia el art. 1 que indica que se le atribuye al Tribunal de Familia en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

El segundo agravio que titula “Inconstitucionalidad de los arts 1 y 2 del CPTFlia, y art 49 inc c) de la LOPJ”., que en síntesis desarrolla en extenso lo precedente.

En el mismo sentido el tercer agravio: “Violación de los principios



constitucionales “Interés superior de los niños, niñas y adolescente. Tutela judicial efectiva -igualdad ante la ley”, el cuarto agravio “Derrotabilidad de normas jurídicas en conflicto. Supremacía de la Constitución Nacional ausencia de Control de Constitucionalidad y convencionalidad” que en apoyo a los primeros desarrolla la cuestión de Control de constitucionalidad y convencionalidad que debe realizarse por los jueces, tanto nacionales como provinciales. Y el quinto agravio que indica que el gravamen que le causa es la dificultad de afrontar económicamente el acceso a la justicia y estar a derecho durante todo el proceso al tener que trasladarse los 150 Km de distancia que nos separa de la ciudad de El Colorado y donde residen los beneficiarios al derecho alimentario que son los hijos menores de la apelante: A.S. y N.I., ambos de apellido T. que conviven con ella, y que el progenitor Sr. J.C.T. también tiene su residencia en esa ciudad.

b) Análisis de esta cuestión, estamos aquí ante un conflicto de competencia a los que algunos doctrinarios la definen como la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado, es decir la facultad de un funcionario público -juez- de administrar justicia en un caso concreto, y esta se ejerce dentro de los límites de la competencia asignada por ley - jurisdicción- esto es así pues no todos los jueces tienen la misma competencia porque por razones científicas se impone la división del trabajo con miras a la especialización, función y mayor eficacia de las labores.

Adhiero y rescato in totum el dictamen de la Representante del Ministerio Pupilar considerando viable su propuesta, teniendo en cuenta la situación geográfica y la situación crítica económica generalizada que transita nuestro país que es pública y notoria y que afecta profundamente al núcleo de la sociedad: la familia.-

Conforme estos preceptos y la normativa tenida en cuenta, es cierto que por razón de la materia este Tribunal debería arrogarse la competencia respecto de los alimentos que se reclaman, pero no debo como Juez de Familia ignorar que el nuevo CCyC., obliga a detenernos en el análisis de cada caso en concreto para realizar la efectiva tutela de la justicia a esta sociedad que en estos tiempos nos toca vivir. Es por ello que estamos habilitados a ejercer el control de legalidad y legitimidad que es un imperativo insoslayable de un doble control cuando se deduce una pretensión que entra en conflicto con las normas aplicables. Así el control de legalidad es para verificar la competencia del tribunal y el de razonabilidad es en el cual debe analizarse la idoneidad o verosimilitud de la causa alegada. Así lo obliga el recaudo del “caso concreto” o “caso judicial” que permite la invasión de la función judicial en los ámbitos u órbitas de los otros poderes, por eso es que

el recaudo de admisibilidad resulta inevitable, a tal efecto cito jurisprudencia adecuada al caso “No existe óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país, de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales.”(Competencia CSJ 94/2015 “Coto Centro Integral De Comercio Comercialización S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ amparo” resuelta el 26 de abril de 2015)..

El rol del juez de familia; Es así que el nuevo CCC, concretó lo que es dado en llamar constitucionalización del derecho privado, en especial a lo que refiere el derecho de familia, y hoy los derechos alimentarios de los niños y jóvenes deben ser comprendidos y dimensionados a la luz de de las Convenciones de los Derechos Humanos, en particular aquellas normas que reconoce el derecho de toda persona de tener un nivel de vida que le asegure la alimentación, vestido, vivienda, asistencia medica, es decir todo lo necesario para tener una vida digna para sí y su familia.

Continuando con lo que significa el Control de constitucionalidad señalo que toda norma jurídica que sea parte del ordenamiento argentino estará sometida a un requisito de validez que gira en torno a que no se oponga a la Constitución (serán nulas todas las normas que sean contrarias a la Constitución). El control de constitucionalidad de las normas es realizado por todos los jueces de cualquier fuero o instancia, y ello se denomina control de constitucionalidad jurisdiccional difuso por la vía indirecta, incidental o de excepción.

c) Ante tan delicada tarea, donde aquí y ya al caso concreto, estamos ante una cuestión de grave vulnerabilidad en especial económica, respecto de los menores de autos, debiendo como juez merituar el “interés el niño” protegido por la CDN y en mismo sentido se expresa la ley 26061 en el Art. 3° - Interés Superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas,

niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de Responsabilidad Parental, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Otra normativa, y esta es de carácter netamente obligatoria -conforme Acuerdo N° 2688 del 19 de Octubre del año 2011 del STJ- son las Reglas de Brasilia que en cuestión de Vulnerabilidad por motivos de pobreza y desigualdad social. Donde como objetivo tiene que los Estados deben propender lograr una inclusión y efectiva tutela de la justicia, lo que obliga a realizar prácticas que logre a que estos sujetos del derecho -los niños de autos- cuya representante legal -la madre- se encuentra en clara desventaja económica para realizar acciones concretas dirigidas a garantizar su acceso a la justicia.-

Por ello es mi misión como Jueza de Familia realizar las articulaciones normativas que satisfagan este mandato constitucional (art. 75 inc 22) a fin de promover la tutela judicial efectiva que les permita a estos niños tener una vida digna garantizando el acceso a justicia dado que están en situación de extrema vulnerabilidad pues su representante legal, su progenitora, indica su grado de pobreza, sin empleo y dedicada al exclusivo cuidado de sus hijos, habiendo sido desalojada de la vivienda en la que vivían por ser una casa de los abuelos paternos, y ante el quiebre de la relación con el padre de sus hijos debieron ser auxiliados por la familia materna que también tienen escasos recursos económicos. Esta situación de vulnerabilidad específica a lo que se suma su condición de mujer pobre con escasos recursos, sin profesión u oficio, con la exclusiva carga del cuidado de los hijos menores, le obstaculiza realizar todos los desembolsos económicos para la tutela de los derechos de sus hijos menores a cargo, agregando más sufrimiento a la vida que actualmente llevan.

Esta situación requiere que los distintos agentes de la Administración de Justicia, en el marco de sus respectivas competencias, insten a los Estados a formular políticas específicas que garanticen la posibilidad legal de un derecho efectivo para los sectores más vulnerables.

Así lo establecen las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad - Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia (24) Serán destinatarios

del contenido de las presentes Reglas: a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) Los Jueces, Fiscales, Defensor es Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados; d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman. e) Policías y servicios penitenciarios. f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

En el Capítulo II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia 2.- Medidas de organización y gestión judicial Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales En otro punto del desarrollo de las Reglas de Brasilia dice: 2) Proximidad: Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

En otro ítems refiere a la “ Comparecencia en dependencias judiciales”: Se velará para que la comparecencia en actos judicial es de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

No escapa a este análisis que también debo referirme a la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” donde se establece y subraya el imperativo de atender a las necesidades del niño “como verdadero sujeto de derecho y no solo como objeto de protección”.

En apoyo a estas normas que me obligan a considerar que en este caso en concreto son atendibles los agravios de la apelante, debiendo declinar mi competencia en razón del territorio y de la materia, pues el Juez de la ciudad de El Colorado tiene competencia en materia de menores, y por analogía se aplicaría las reglas del Juez de Menores de la Segunda

Circunscripción en esta cuestión, dando preeminencia a lo dispuesto por el art. 716 del CCC. , y las normas constitucionales indicadas, en especial a la que suscribió nuestra Provincia que son las Reglas de Brasilia, y especialmente en atención al caso en concreto detallado.

d) Aclaro desde ya que esta decisión no obedece al desconocimiento de las normas procesales ni lo que regla la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que en mi función de Jueza de Familia, por la especialidad del fuero, tengo la difícil y particular tarea de resolver situaciones y conflictos que no se agotan en el estricto marco de lo jurídico formal en forma general, sino que requiere de soluciones específicas y humanas, como en este caso a resolver, pues aquí no solo se tutelan intereses de las partes, sino que se trata de un interés superior que involucra a dos (2) niños, vulnerables no solo por su edad sino por su estado económico que necesitan el auxilio de los mayores para subsistir, en este caso este derecho tan humano como el de la alimentación. A ello me llama la Constitución Nacional y las Convenciones receptadas en los arts 31 y 75 inc. 22 a la protección de estos menores, como así también a la protección de la familia (art 14 bis de la CN.) conformada por esta madre que acudió a la justicia para poder solventar a sus hijos. Como Estado, darle un óptimo servicio de justicia solo se logra de una única manera que es la tutela jurídica efectiva, concreta y real, es decir que el juez más próximo asuma la jurisdicción.

Por todo ello debe admitirse el Recurso de Apelación interpuesto a fs 29 y concedido a fs 30 contra el A.I N° 02/17 porque he llegado a la íntima convicción que el Juez a quo es quien debe avocarse a ser el director de este proceso teniendo en cuenta el interés superior de A.S.T. y N.T. que son los verdaderos sujetos del proceso, por lo que corresponde revocar en todos sus términos el Auto Interlocutorio N° 02/17 motivo del presente recurso.

No obstante ello, si S.S. -Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial del Trabajo y de Menores de El Colorado de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia- se mantiene en el decisorio recurrido, deberán elevarse estas actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa a fin de dirimir la cuestión (arts. 9° y 12 del C.P.C.C.). También como Medida Cautelar, y tal como expresamente lo solicita la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su dictamen de fs.46/47 siendo que los niños necesitan se cubran sus urgentes necesidades alimentarias, estimo justo fijar como Cuota Alimentaria Provisoria la suma de Pesos Dos mil (\$ 2.000), que deberá abonar el demandado, Sr. J.C.T. a favor de los menores: A.S.T., DNI. N° ... y N.I.T., DNI.N° ..., en forma mensual y continua.- A los fines de la efectivización el demandado deberá habilitar una

cuenta judicial a nombre del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial del Trabajo y de Menores de El Colorado de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia y como pertenecientes a estos obrados, debiendo depositar del 01 al 10 de cada mes, el monto fijado, todo ello hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada en autos.- ES MI VOTO.-

La Dra. Silvia Teresa Pando dijo:

Que adhiere en todos sus términos al Voto de la Magistrada preopinante, debiendo admitirse el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 29 y concedido a fs 30 del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial del Trabajo y de Menores de El Colorado de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia Por lo expuesto, con los Votos coincidentes de las Señoras Juezas Dras. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y SILVIA TERESA PANDO, y habiéndose arribado la mayoría legal de conformidad el art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento del Tribunal de Familia (Acordada del STJ. N° 1897/93 ) en concordancia con los arts. 33 de la L.O. y art. 188 del RIAJ.-

A mérito del acuerdo precedente el Excmo Tribunal de Familia-----

RESUELVE:

1º) ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto a fs 29 y concedido a fs 30 por la apelante –Sra. E.S.L.- y en consecuencia Revocar el Auto Interlocutorio N° 02/17 de fecha 01 de Febrero del 2017 (fs. 28) del Juzgado de Primera Instancia de Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N.º 7 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia -El Colorado- en todas sus partes y conforme las consideraciones expuestas.- En consecuencia DECLINAR LA COMPETENCIA de este Excmo. Tribunal de Familia, para entender en la presente causa por los argumentos expuestos en los considerandos.

2º) COMO MEDIDA CAUTELAR se ORDENA fijar como Cuota Alimentaria Provisoria la suma de Pesos Dos mil (\$ 2.000), que deberá prestar el demandado, Sr. J.C.T. a favor de los hijos menores de edad; A.S.T., DNI. N° ... y N.I.T., DNI.N° ....- A los fines de la efectivización deberá el demandado habilitar una cuenta judicial a nombre del Juzgado de Primera Instancia de Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia -El Colorado- y como pertenecientes a estos obrados, donde deberá depositar del 01 al 10 de cada mes el monto fijado, todo ello hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada.

3º) Sin imposición de las Costas atento a la naturaleza de lo resuelto y por no haber contraparte vencida (cf. Art. 68 -2do párrafo del CPCC aplicable

por reenvío procesal del art. 36 del CPTF.).

4º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula. Y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen, LO QUE ES A CARGO DE Secretaría, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.-----

G-

**Viviana Karina Kalafattich**

**Jueza**

**Silvia Teresa Pando**

**Jueza**

ANTE MI: